



Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2016) “Custet Llambí. María Rita – Defensora General – s/amparo” del 11/10/2016.

CARRERA: ABOGACÍA

NOMBRE: CARLOS FERNANDO VILLALOBO

LEGAJO: VABG65463

DNI: 37440243

TUTOR: CARAMAZZA, MARIA LORENA

TEMA: MEDIO AMBIENTE - MODELO DE CASO

Sumario: I. Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Análisis de la Ratio Decidendi. **IV.** Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Nuestra Carta Magna en el primer párrafo del artículo 41 reza: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”. Este artículo consagra los llamados derechos de tercera generación, derechos cuya finalidad protegen no solamente la calidad de vida de las generaciones presentes, sino también de las generaciones futuras.

En el resolutorio de la Corte Suprema de Justicia “Custet Llambí, María Rita – Defensora General- s/ amparo” con fecha el 11 de Octubre de 2016 donde hace lugar al recurso de queja bajo estudio, observaremos como en las distintas instancias, magistrados y tribunales hacen caso omiso y se apartan de las soluciones de la Defensora General de la provincia de Río Negro, tendientes a la remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados y se resguardara la calidad de vida de los habitantes de San Antonio Oeste. Calidad de vida que consagra y protege el mencionado artículo 41 de nuestra Ley Fundamental. La importancia de tal concepto lo resalta el primer principio de la Conferencia de Estocolmo de 1972.

El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras (Bustamante Alsina, 1995, p.1).

Resaltaremos como el excesivo rigor formal del Superior Tribunal priva a niños, niñas y adolescentes de la efectiva tutela judicial frente al daño ambiental provocada por la

contaminación de la ex Fundición de la Mina Gonzalito, configurando así violaciones de derechos de índole constitucional. En el contexto que se presentaba el conflicto, era necesario y, en palabras del Procurador General de la Nación (dictamen MPF 2810/2015/RH1) “le era exigible el máximo grado de prudencia en la verificación de los requisitos para la procedencia del recurso” (p.8). El máximo tribunal provincial debía considerar que la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin resolver y afectaba negativamente en la salud de los habitantes de la zona, y en vez de tomar los requisitos necesarios, neutralizó la eficacia del recurso judicial, con el único sustento en la interpretación restrictiva de la norma procesal local, pues aún a la luz del art. 20 de la ley de amparo provincial correspondía considerar admisible el recurso de revocatoria interpuesto. Aquí marcamos claramente un problema de relevancia jurídica, donde dicha norma perteneciente al sistema procesal no es aplicada. Bajo estas condiciones, el recurso deducido era efectivamente procedente a partir de que el juez de amparo rechaza sustancialmente las pretensiones de la defensoría, cualidades que reúne la normativa local para recurrir la sentencia, con el objeto de que se hiciera efectiva la remediación de las zonas afectadas por la contaminación.

A lo largo del presente trabajo vamos a reconstruir brevemente los hechos de la causa, los fundamentos de los distintos actores que intervinieron, el análisis de los institutos jurídicos traídos al tema hasta llegar a la inteligencia de la resolución del máximo tribunal. Continuaremos el estudio con el análisis conceptual de la problemática jurídica, la postura del autor y daremos cierre con una breve conclusión al final del trabajo.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

La contaminación producida por la ex Fundición de la Mina Gonzalito de la Municipalidad de San Antonio Oeste, que incidían negativamente en la salud de niños, niñas y adolescentes de la zona, derivó en que La Defensora General de la Provincia de Río Negro promueva una acción de amparo colectivo contra la homónima provincia y la Municipalidad de San Antonio Oeste con el objeto de: 1) que se hiciera efectiva la remediación de las zonas contaminadas y se resguardaran los derechos a la salud y a un medio ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes, tanto mediante acciones tendientes a evitar daños futuros como a través del tratamiento de los niños con altos niveles de plomo en sangre; 2) fijar un plazo

para que realicen la efectiva remediación de las zonas contaminadas; 3) designar funcionarios responsables de la ejecución de la obligación de remediación.

El magistrado del Superior Tribunal provincial hace lugar a la acción de amparo interpuesto, ordenando a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro ocuparse de informar al tribunal sobre la efectiva ejecución del Subprograma II “Gestión Ambiental Minera” (GEAMIN) y del seguimiento del proceso. El juez sostuvo que no correspondía por la vía excepcional el amparo tomar decisiones que pudiesen interferir en las tareas llevadas a cabo en el marco del programa del GEAMIN, y por ello estimó que en el marco de su jurisdicción su labor era subsidiaria.

Tal pronunciamiento fue cuestionado por la Defensora mediante el recurso de revocatoria, ya que considera que el juez de amparo viola el principio de congruencia al imponer a las demandadas el deber de informar, cuando la acción tuvo por objeto la adopción de medidas concretas para la remediación de la zona afectada. Sostiene que la decisión de imponer a la provincia que realice un seguimiento del programa, no garantiza la efectiva remediación.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro resolvió declarar mal concedido el recurso de revocatoria contra la sentencia del juez del amparo. Fundó el rechazo en lo prescripto en el art. 20 de la ley de amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos -ley 27779-, que dispone que en ese tipo de procesos son recurribles únicamente la sentencia denegatoria y la que versa sobre las medidas cautelares. Apunto que el pronunciamiento apelado había hecho lugar a la acción, por lo que no se configuraba uno de los supuestos previstos como recurribles. Contra dicha resolución, la recurrente interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar al recurso de queja elevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Categoricamente la Corte, el 11 de octubre de 2016 decide hacer lugar a la queja, declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada, remitiendo los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Para decidir de esta forma el tribunal cimero argumenta que: a) es admisible es recurso federal porque la posibilidad de que la recurrente pueda replantear por otra vía procesal el análisis y resolución del conflicto resultaría ilusoria; b) La situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin resolver e incidía negativamente en la salud de la población que vive en las zonas afectadas y c) el magistrado de primera instancia si bien admitió formalmente la acción de amparo, se apartó del objeto de pretensión de la demanda y rechazó tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada, configurando así una violación al principio de congruencia.

III. Análisis de la Ratio Decidendi.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en concordancia con el señor Procurador Fiscal y votación por mayoría, expone en el tercer considerando que el recurso extraordinario federal es procedente porque, si bien considera que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, sostiene que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior. Destaca que el a quo, al momento de decidir sobre la procedencia del recurso de revocatoria, la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin resolver e incidía negativamente en la salud de niñas, niños y adolescentes que habitan las zonas afectadas, lo cual demuestra que los efectos de la sentencia apelada son susceptibles de causar agravios al medio ambiente que pueden resultar de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Resalta la Corte que el tribunal inferior prescindió de dar respuesta a planteos de la actora conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que dicho recurso era la vía adecuada.

En otro orden cuestiona que la interposición del remedio procesal aludido se fundó en que la acción de amparo había sido parcialmente denegada por el magistrado y que su decisión era susceptible de ser apelada por esa vía, en los términos de los arts. 20 de la ley B 2779, resaltando la Corte el problema jurídico de relevancia en la aplicación de la normativa que venimos remarcando.

Continúa el Alto Tribunal en el quinto considerando que los argumentos de la recurrente resultaban conducentes para la resolución del caso pues, del expediente surge que, si bien el magistrado que intervino originalmente admitió parcialmente la acción, rechazó en

lo sustancial las pretensiones de la defensora. Señala que el juez omitió hacer lugar al reclamo tendiente a que se impusiera la obligación de remediar el sitio contaminado en un plazo no mayor a 12 meses.

Por último, la Corte reafirma que la decisión del a quo no sólo afectó el derecho de defensa de la recurrente, sino que convalidó una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el presente estudio vamos a analizar el principio de congruencia y cómo este razonamiento rector fue menoscabado al momento de resolver el conflicto.

Para autores como Devis Echandía (1997), el principio de congruencia es:

el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducida (P.433).

Esto indica que el juez debe pronunciarse sobre el *tema decidendum*, el cual se encuentra conformado por la plataforma que surge de las pretensiones deducidas por las partes. Siguiendo a Ferreyra De La Rúa – González de la Vega De Opl (2009) “sólo es congruente el fallo que se expide de conformidad a la pretensión del actor y la defensa esgrimida del demandado” (p. 242).

En los argumentos analizados describen que, si bien el juez de amparo admitió formalmente la acción, rechazó en lo sustancial el objeto de pretensión de la defensora, omitiendo los reclamos de que se hiciera efectiva la remediación de las zonas contaminadas y se resguardaran los derechos a la salud de la población de San Antonio Oeste, como así

también fijar un plazo para la efectiva remediación de la zona y la designación de funcionarios responsables para la ejecución de la obligación de remediación, configurando así una violación al principio orientador mencionado.

La Corte Suprema remarcó que el tribunal a quo soslayó en argumentos serios y pertinentes de la actora tendientes a demostrar que la decisión no satisfacía su reclamo, ni tutelaba los derechos que se intentaban proteger con grave violación al principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable e impidió la revisión del fallo mediante una fundamentación aparente, apoyada en inferencias sin sostén jurídico o fáctico, con el solo sustento de la voluntad de los jueces.

En base a estas conclusiones la Corte ha sostenido en precedentes que cuando la sentencia no se pronunciara “razonadamente sobre los agravios expuestos por el recurrente, carece del examen crítico de problemas conducentes para la solución del litigio, con grave violación del principio de congruencia ínsito en la garantía del debido proceso del justiciable” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2000, fallo 323:4018, p.4).

Ferreyra De La Rúa y González De La Vega De Opl (2009) establecen que desde el punto de vista objetivo:

La congruencia refiere a que la sentencia debe emitir pronunciamiento positivo o negativo sobre todas las pretensiones y oposiciones introducidas. En efecto, el resolutorio debe respetar el objeto de pretensión considerado desde el punto de vista cualitativo, es decir, que no deberá condenar o absolver más de lo que se ha reclamado, y desde el aspecto cualitativo, en cuanto no habrá de condenar a cuestión distinta de la pretendida, u omitir pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones u oposiciones introducidas, en forma principal (P. 246).

V. Postura del autor

Es de destacar la inteligencia del Máximo Tribunal en admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, más aún cuando se trate de la tutela y protección del medio ambiente y la salud de las personas afectadas. Si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, en el caso concreto concurren las circunstancias que superan dicho óbice formal, porque la posibilidad de que la actora pueda replantear por otra vía procesal el análisis y resolución de la controversia resultaría ilusoria, ya que al declarar mal concedido el recurso de revocatoria, el Superior Tribunal convalidó la sentencia que resolvió sobre el fondo del asunto.

Concordamos que es acertada la argumentación de la Corte cuando entiende que el tribunal a quo configura un excesivo rigor formal lesionando garantías constitucionales, interpretando restringidamente las normas procesales por sobre la salud de las personas afectadas. Sostuvo en fallos anteriores que la exclusión de la acción de amparo:

no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias. En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2016, fallo 339:201, p. 10).

Creemos que el resolutorio, aunque la Corte no lo mencione explícitamente, se encuentra en total armonía con la Ley General del Ambiente, basándose en los principios y lineamientos del cuerpo normativo. Resaltamos como refuerza, de manera indirecta el principio de subsidiariedad, en la cual pretende demostrar que el Estado nacional, a través de

las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Implícitamente demuestra que los jueces poseen todas las herramientas judiciales en materia de tutela del medio ambiente, para preservar el bien jurídico protegido. Esta medida que consagra el art. 32 de la ley 25.675, determina que el juez interviniente podrá disponer de todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

VI. Conclusión

En síntesis, en este trabajo hemos analizado los argumentos de la Corte Suprema, destacando la admisión del recurso extraordinario cuando lo resuelto por el a quo causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, describiendo que la posibilidad de replantear por otra vía el análisis de la controversia resultaría ilusoria, considerando que la situación ambiental llevaba un prolongado tiempo sin resolver. Así mismo remarcamos el problema de relevancia en cuanto a la aplicación de la normativa local que el a quo omitió, demostrando que dicha aplicación era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados.

También es de distinguir que, en asuntos concernientes a la tutela del medio ambiente, el Alto Tribunal considera que la acción de amparo tiene por objeto la efectiva protección de los derechos vulnerados, por lo cual, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio y no un examen con inusitado rigor formal que lesione garantías constitucionales.

Concluiremos el presente análisis manifestando nuestra conformidad con respecto a la resolución de la Corte, dejando sin efecto la sentencia apelada y remitiendo la causa al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento. Esto significa un gran compromiso para la protección del medio ambiente, sentando la doctrina y jurisprudencia necesaria para la tutela de bienes supremos y primando los principios consagrados en nuestra Carta Magna, en la Ley General del Ambiente y en normativas del orden internacional.

VI. Revisión bibliográfica:

- Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental*. Recuperado de:

https://www.academia.edu/25230437/DERECHO_AMBIENTAL_-_JORGE_BUSTAMANTE_ALSINA

- Cafferata, N. (2004). *Principios y reglas del Derecho Ambiental*. Recuperado de:

<https://goo.su/1Mc2>

- CSJN, (2000). “Arroyo, Carlos Marcelo c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos”. Del 19/12/2000. Fallos 323:4018. Recuperado de:

<https://goo.su/1mc3>

- CSJN, (2016). “Custet Llambí. María Rita – Defensora General – s/amparo”. Del 11/10/2016. Fallos: 339:1423. Recuperado de:

<https://goo.su/1mC3>

- CSJN, (2016). “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros s/ acción de amparo”. Fallos 339:201. Del 02/03/2016. Recuperado:

<https://goo.su/1Mc3>

- Devis Echandía, H. (1997). *Teoría General Del Proceso*. Recuperado:

https://www.academia.edu/37045340/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_Devis_Echandia

- Ferreyra De La Rúa, A. y González De La Vega De Opl, C. (2009). *Teoría General Del Proceso (2a Ed)*. Córdoba: Advocatus.
- Ley n° 2779. (2007). *Ley B N° 2779- Protección de los Intereses Difusos y/o Derechos Colectivos*. Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro. Recuperado de:

<https://goo.su/1MC3>

- Ley n° 25675, (2002). Política Ambiental Nacional. *Ley General del Ambiente*. Sanción o Publicación del 06 de noviembre de 2002. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

- Orihuela A. M. (2016). *Constitución Nacional Comentada (8a Ed)*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Estudio.
- Procuración General De La Nación, (2016). Dictamen MPF. Del 29/03/2016. Recuperado de:

<https://goo.su/1MC4>